Documentos para la historia del reino granadino

Nombramiento de Alcaide de Almería dado por el rey de Granada Yúsuf, hijo del infante Ahmed, á favor de Abulcásim Mohamed El Regí.

Entre los documentos arábigos de la corte de los Reyes Nazaríes conservados con otros muchos castellanos que pertenecieron al Archivo del famoso secretario de los Reyes Católicos, Hernando de Zafra, y he podido publicar en anteriores trabajos, (1) se halla la versión castellana de otro cuyo texto original ha desaparecido, y ofrece especialísimo interés para el esclarecimiento de la embrollada genealogía y sucesión de algunos reyes moros granadinos.

El escribano romanceador del documento arábigo nos explica en primer término, la causa á que obedeció su versión.

He aquí el texto del documento:

Traslado simple de nonbramiento para la alcaydía de Almería puesto por el rey moro de Granada en 1445.

Alcaydía de Almería.

En la muy noble nonbrada e gran çibdad de Granada treinta e un días del mes de dezienbre año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill e quinientos e quarenta e nueve años Francisco de Escobedo secretario desta real audiencia y chancillería de su magestad que reside en esta dicha çibdad notificó a mí Juan Rodríguez escrivano romançeador de las escripturas aravigas que en esta dicha çibdad de Granada

(1) **Documentos árabes de la Corte Nazarí de Granada; y Últimos tratos entre los Reyes Católicos y Boabdil, sobre la entrega de Granada, Discurso inaugural, 1910-1911, Granada.**

por su magestad que ante los señores presidente e oydores de la dicha audiencia se trata pleyto entre la çibdad de Velez y las villas de Sorbas y Lubrin enel qual por parte de las dichas villas se presentaron ciertas çedulas y libro de quenta escriptas en letra araviga y pedido se romançasen y pusiesen en lengua castellana y por los dichos señores fue mandado que yo el dicho Juan Rodríguez las romançase como se contenía enel aucto sobreello proveydo que queda en su poder y para que la dicha traduçion se pudiese hazer hazia e hizo muestra a mí el dicho escrivano de çinco çedulas de reyes moros escriptas en papel colorado y firmadas de mano de los dichos reyes e de un libro de enpadronamiento e repartimiento escripto en papel horadado a la larga de cuarto de pliego angosto segund por todo ello pareçía y por virtud del dicho mandamiento yo el dicho Juan Rodríguez escrivano romançador susodicho romançé una de las dichas çedulas reales que está escripta en papel colorado e firmada de mano del rey moro como por ello paresçe y está aforrada en lienzo de almalafa la qual tornada en lengua castellana dice enesta manera.

»Con el nonbre de dios piadoso y misericordioso. Del siervo de dios enperador de los moros que se ayuda con dios yuçaf hijo del infante defunto hamete hijo del enperador de los moros abulhaxex hijo del enperador de los moros aboadili hijo del enperador de los moros abulhaxex hijo del enperador de los moros abulgualid de los de nazr guielo dios con su vitoria y lo estienda con su alegría al cadí alguaziles predicadores alfaquyes y viejos y alamines y gente comun y llana vezinos del pueblo a quien cunplimos sus pedimientos y sostenemos con la mano de nuestra hermosa honrra sus abonados y fuertes y son los honrrados ensalçados obedientes buenos acatados hidalgos prinçipales ricos honbres fieles amados allegados conserve dios enellos la honrra del allegamiento y jure enellos la palabra de faboreçer y hablar por otros y la espeçial subjeción que enellos hay sea sobre todos vosotros la salvaçión bendición y piedad de dios. esta os escribimos del alhanbra de Granada sea dios conella y nos vos loamos con dios aquel que no hay otro dios sino él y es defensor de quien se le encomienda y dexa a él sus cosas y quien tiene cunplida esperança enel le es sombra y defensa y siguiendo la via de los que le suven no quedará a nadie sobre él ningúnd poder y relunbrará el secreto de su corazón con que no hay esfuerzo ni poder sino con dios por lo qual terná luz entre sus manos que lo guie y demas desto por la voluntad que tenemos al mayor e menor de nosotros y porque queremos producir y ensanchar nuestra honrra que el grado della sea ençalçado tanto que no aya quien en igual grado de honrra se le compare y por la fidelidad que adoba vuestras

memorias después dela obra que conosçemos ser de vuestro criador y es obra de piadoso avisador acordamos y dios encamine el bien de nuestro acuerdo y nos esfuerçe a la guarda de vuestro pueblo aquel que los nobles moraron sus casas y los santos y bienaventurados su tierra e encomendamos la alcaydia della a quien guarde sobre vosotros nuestra honrra y que ansi en particular como en general os honrre con aquella honrra que ha traydo la verdad y pureza que en vosotros ay y quien sepa y a su posibilidad cunpla la voluntad que tenemos de honrraros y es el alcayde grande ensalçado honrrado amado venturoso contesto limpio guerreador privado fiel claro abulcaçin hijo del viejo alcayde grande noble guerreador mohamed el regi cure Dios su ventura y aproveche en vosotros su alcaydia escogemosle para este alto grado y honroso cargo porque sabemos la justificaçion que en vuestro pueblo terná en los juzgados y pacificaçion en vuestra comarca y que assi a todos como al particular y al presente y absente tratará con toda nobleza y beninidad y que guardará las honrras y graçias que estays en costunbre de gozar de nos y dios le ayude y a que seamos contentos del con hacer en vuestra governaçion aquellas cosas de que loeys su fin y vuestra demanda y le ayude enesta alcaydia y al apartamiento y limpieza y ensanchamiento y crecimiento della y le anexamos a ella ainox (1) y gruebo (2) y turrillas y lucaynina (3) y almexixar (4) anexaccion que la requiere el alto lugar en que está y la posession en que acerca de nos está en la jutificación de su juizio la qual terná a la çibdad y fortalezas ya dichas y sus obras dios queriendo terneis por buenas nobles y loadas y dios os muestre a vostroos y a el lo que dicho es hermoso fin y justa libertad con su governaçion cunplida bastante y la salvacion bendiçion y piadad de dios sea sobre vosotros y fue esta a doze dias de la luna de midelula (5) anno de ochoçientos y quarenta y nueve dios nos partiçipe sus bienes y bendiçion y al pie dello estava escripto de letras gordas que parecen ser de mano del dicho rey «apruébase esto».

concuerda la fecha de la çédula real de suso trasladada con quince dias del mes de agosto del año mill y quatroçientos y quarenta y çinco del nascimiento del Salvador Jesucristo.

Añade el escribano que la romançó en doze de junio de 1549 en granada.

Aunque se puedan poner en duda la mayor o menor exactitud y acierto

(1) **Antiguo Hinox, hoy destruído, prov. de Almería. V. Madoz.**
(2) **Hoy Huebro, prov. de Almería.**
(3) **Hoy Lucainena, prov. de Almería.**
(4) **Hoy Almejíjar, prov. de Granada.**
(5) **Corrupción bizarra de Chumada alawal,** جمادى الاول

del romanceador en la versión de alguna que otra de las frases o palabras laudatorias del texto arábigo, es de aceptar como fielmente interpretada, la genealogía del rey granadino que expide el nombramiento, por ser de lectura fácil y corriente en todos los documentos semejantes.

En tal supuesto, aparece en este documento la novedad de un rey granadino que con tal nombre y genealogía no aparece mencionado en las series que hasta hoy nos han venido facilitando ilustres arabistas españoles, como Gayangos, Codera, Lafuente Alcántara y Simonet, ateniéndose á los últimos datos conocidos hasta el momento de publicar sus trabajos sobre el particular y aceptando de un modo provisional y con gran recelo el orden y denominación de algunos reyes de la segunda mitad de la dinastía.

Una escritura arábiga que publiqué en 1907, nos revelaba la siguiente denominación de un rey moro de Granada (1).

ابو عبد الله الغالب بالله بن ابى الجيوش نصر (كبير الامراء) بن ابى عبد الله (امير المسلمين)

Abuabdala Algálib Bilá (el vencedor por Dios), hijo de Abulchuyux Nasr (gran emir), hijo de Abu bdala (emir de los muslimes).

Teniendo en cuenta la circunstancia de que todos los sultanes que llevaron el sobrenombre de Abuabdala o simplemente Abdala, tuvieron el nombre propio de Mohamed, identificaba ese rey con el que aparece en la dobla examinada por el eminente anticuario Sr. Delgado, que copia Lafuente Alcántara (2) y en que se lee más completa la denominación de dicho rey.

عبد الله الغالب بالله محمد بن نصر بن محمد بن يوسف بن اسماعيل بن نصر

Abdala Algálib Bilá (el vencedor por Dios) Mohamed, hijo de Nasr, hijo de Mohamed, hijo de Yúsuf, hijo de Ismail, hijo de Nasr.

Atendiendo, en fin, a la fecha de la misma escritura, expedida en 1448, concluía por identificar ese rey Mohamed, hijo del infante Nasr, con el que se ha venido titulando en nuestras obras históricas Mohamed X, hijo de Yúsuf, hijo de Otsman, apodado Alahnaf (el cojo), á quien la Historia conocida señala como reinante desde 1445 hasta 1453.

Posteriormente, en una dobla que la suerte puso en mis manos y

(1) V. Escrituras árabes de Granada, pág. 21 y sigtes.
(2) Inscripciones árabes de Granada.

fué adquirida por el Excmo. Sr. y Exministro Osma, aparecía la denominación de otro rey nazarí de Granada.

عبد الله المنصور بالله محمد بن محمد بن يوسف بن يوسف بن محمد بن يوسف بن اسماعيل بن نصر

Abdala Almansúr Bilá (el victorioso por Dios) Mohamed, hijo de Mohamed, hijo de Yúsuf, hijo de Yúsuf, hijo de Mohamed, hijo de Yúsuf, hijo de Ismail, hijo de Nasr.

Anulada por el estudio de la escritura antes mencionada, la denominación de Abdala, hijo de Otsman, dada al Mohamed X de la dinastía nazarí, debiendo ser nombrado más bien Abuabdala Mohamed, hijo de Nasr, resulta que el Mohamed IX no puede ser otro, en mi sentir, que el autor de la dobla de referencia, ó sea Abuabdala Mohamed hijo de Mohamed (VIII), hijo de Yúsuf (III), hijo de Yúsuf (II), hijo de Mohamed (V), hijo de Yúsuf (I), hijo de Ismail ben Nasr.

Ahora bien; en el nuevo documento que motiva este artículo, aparece mencionado otro rey nazarí, que dada la versión castellana de su nombre, se llamaría

يوسف بن الامير المقدس احمد بن امير المسلمين ابى الحجاج (يوسف) بن امير المسلمين ابى عبد الله بن امير المسلمين ابى الحجاج (يوسف) بن امير المسلمين ابى الوليد بن نصر

«Yusaf, según traduce el escribano romanceador, hijo del infante defuncto Hamete, hijo del enperador de los moros Ábulhaxex, hijo del enperador de los moros Aboabdili, hijo del enperador de los moros Abulhaxex, hijo del enperador de los moros Abulgualid de los de Nasr.»

Resulta, por consiguiente, que existió un rey nazarí de Granada, llamado Abulhachách Yúsuf, hijo del infante Ahmed, hijo del rey Abulhachách Yúsuf, hijo del rey Abuabdala Mohamed, hijo del rey Abulhachách Yúsuf, hijo del rey Abulhualid ben Nasr.

Ahora bien; en la lista conocida hasta el presente, de los reyes nazaríes, figura un Abulhachách Yúsuf IV de su nombre, a quien la historia apellida como hijo de Almaul. D. Emilio Lafuente Alcántara acepta esa denominación en su cuadro genealógico; pero no deja de advertir que todo su fundamento estriba en las crónicas cristianas, que adolecen de gravísimos errores sobre este particular.

En mi sentir, el rey que expide el documento o diploma que precede, es seguramente el que la historia señala como Abulhachách Yúsuf, IV de este nombre; pero que no era hijo de un Amaul, sino de un infante

Ahmed, que figura entre los hijos del rey Abulhachách Yúsuf II de este nombre, hijo del rey Mohamed V de este nombre, hijo de Abulhachách Yúsuf I de este nombre, e hijo de Abulualid Ismail, hijo de Nasr.

La palabra Almaul que se le viene dando como nombre de su padre, ha podido nacer bien de una mala lectura de la palabra que más modernamente se ha leido ***almaula*** المولى y transcrito antes por Muley, que suele anteponerse como sinónima de emir o infante a los nombres propios, y que algún antiguo cronista interpretó como tal nombre propio, que se ha seguido copiando después por otros cronistas e historiadores.

En consecuencia, y mientras nuevos datos no lo destruyan, es mi sentir que el sultán granadino Abulhachách Yúsuf, IV de este nombre, debe apellidarse hijo de Ahmed, en lugar de hijo de Almaul, y dada la fecha en que está expedido el documento que da ocasión a este estudio, dicho sultán no había fallecido en 1432, como se apunta en nuestra Historia, sino que reinaba todavía en 1445.

M. S. Remiro.

Privilegio de los Reyes Católicos sobre franquezas y libertades de los vecinos de la ciudad de Granada, dado en Segovia a 4 de Septiembre de 1503.

En el nombre de la Santa Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, que son tres personas e un solo Dios verdadero que vive y reina por siempre sin fin e de la bienaventurada Virgen gloriosa Nuestra Señora Santa María su Madre, a quien nos tenemos por señora e por abogada en todos nuestros fechos y a honra y servicio suyo e del bienaventurado Apostol señor Santiago, luz y espejo de las Españas patron y guiador de los Reyes de Castilla e de Leon e de todos los otros santos y santas de la Corte celestial, porque antiguamente los Reyes de España de gloriosa memoria nuestros predecesores viendo y conociendo por esperiencia ser asi mismo cumplidero a su servicio y al bien de la cosa pública de sus Reynos y porque ellos fuesen mejor servidos y obedecidos y pudiesen cumplir y executar la justicia que por Dios les es encomendada en la tierra e governar e mantener sus pueblos en toda verdad e derecho e paz e tranquilidad e defender e amparar sus Reynos e tierras y señoríos y conquistar sus contrarios, acostumbraron a fazer gracias e mercedes, porque como la verdad unida sea mas firme e fuerte que la derramada en muchas partes y quando los Rey e Principes son mas poderosos mas mercedes deven facer especialmente de franquezas e libertades en aquellos logares por donde se pueblen sus ciudades y villas, que tienen a sus Reyes en lugar de Dios en la tierra y cabeça y coraçon e fundamento de sus pueblos e a quien todos con grande amor deven honrar y acatar, temer y serles obedientes, a los quales propia y principalmente pertenece usar entre sus subditos y naturales, no solamente de la justicia comutiva, mas de la justicia distributiva, la qual especialmente se debe facer a las ciudades, villas e logares que los tales Principes y Reyes han ganado y conquistado e poblado como nos por la gracia y ayuda de nuestro Señor Dios e por su poder conquistamos este Reyno de Granada que a tan largos tiempos estuvo ocupado por los moros enemigos de de nuestra Santa Fe Catholica e por la soberana misericordia de Dios Nuestro Señor nos la recobramos y ganamos e la poblamos de christianos y teniendo proposito e voluntad de ennoblecer el dicho Reino de

Granada e acrecentar e aumentar la poblacion del e hacer gracias e mercedes a las dichas ciudades, villas e logares deste dicho Reino de Granada e pobladores e vecinos dellos, porque del bien e nobleza dellos son mas servidos. Los Reyes que la tal merced hazen han de catar y considerar en ello quatro cosas. La primera lo que pertenece á su dignidad y Magestad Real. La segunda quien es aquel a quien hazen la merced o gracia o como se la ha servido e puede servir e merece. Y la tercera qual es la cosa de que se haze la merced o gracia. La quarta que es el pro o el daño que por ella le puede uenir. Por ende nos acatando y considerando todo lo susodicho, queremos que sepan por esta nuestra carta de privilegio o por su traslado signado de escrivano público todos los que agora son o seran de aqui adelante como nos don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Rosellon e de Cerdania, Marqueses de Oristan e de Goziano. Vimos una nuestra carta firmada de nuestros nombres y sellada de cera colorada y sobreescrita e librada de los nuestros contadores mayores y de otros oficiales de nuestra casa y dos nuestros albalaes firmados de nuestros nombres y sellada de cera colorada e librada de los nuestros contadores mayores y de otros oficiales de nuestra casa e dos nuestros albalaes firmados de nuestros nombres e librado de los dichos nuestros contadores mayores, todo escrito en papel fecho en esta guisa.

»Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Condes de Barcelona, e Señores de Vizcaya, e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Rosellon, e de Cerdania, Marqueses de Oristan e de Goziano. Por hacer bien y merced a los vecinos e moradores Christianos de la grande e nombrada ciudad de Granada y su Albaycin e arrabales, asi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, e porque sea poblada e noblecida de vezinos Christianos, es nuestra merced y voluntad que todos los dichos vezinos e moradores Christianos de la dicha ciudad de Granada y su Albaycin e arrabales, asi a los que agora son como los que de aqui adelante seran para siempre xamas sean libres y francos y essentos de pedidos e monedas y moneda forera, e de diezmo e medio

diezmo, de lo morisco e de todas las liebas e armadas e de otro qualquier servicio o sisa o imposicion e otros servicios qualesquier que en qualquier manera e por qualquier razon nos sean devidos e nos pertenezcan como a Rey e Reyna de Castilla o como a Rey e Reyna de Granada e por les facer mas bien y merced es nuestra merced y voluntad que para agora e para siempre xamas sean libres y essentos e francos de todo el alcabala de pan y panizo quier se vendan en grano quier en farina o cocido, quier por granado, quier por menudo, e del alcabala de todas las carnes e aves e caça, vivas y muertas, frescas y saladas que se vendieren y compraren en qualquier manera en dicha ciudad de Granada y su Albaycin e arrabales, quier se venda en pie, o a peso, o a ojo, seyendo la dicha venta o contrato fecho en dicha ciudad o su Albaycin e arrabales estando en ella o en sus términos las dichas carnes y pan y seyendo de Christianos a Christianos con tanto que no sea de forastero, salvo quel uno dellos o el vendedor o el comprador sea vezino e morador con casa poblada en la dicha ciudad, o su Albaycin y arrabales: pero en cuanto a las carnes vivas que los vezinos christianos de la dicha ciudad vendieren de sus labranzas o crianzas y que de los ganados que hubieren comprado de forasteros los tales vezinos e se vendieren a forasteros pague alcabala. Otro si es nuestra merced y voluntad que los dichos vezinos e moradores christianos de la dicha ciudad e su Albaycin e arrabales sean libres y francos y essentos para siempre xamas del alcabala del vino que vendieren en la dicha ciudad y su Albaycin e arrabales de su cosecha, puesto que el tal vino se vendiere sea en mosto, o en vino arrobado, o azumbrado, por granado o por menudo una o dos o mas veces, pero que se nos pague el alcabala de vino y mosto que de fuera parte se truxere a vender a la dicha ciudad de Granada y su Albaycin e arrabales, quier se vendan por granado quier por menudo y que se nos pague asi mismo los derechos de la seda segun que se pagaron y debieron pagar fasta aqui por quanto de ellos ninguno a de ser franco agora ni en ningun tiempo, e asi mesmo se nos ha de pagar alcabala de todas las otras cosas generalmente que en cualquier manera se vendieren y contrataren en la dicha ciudad e Albaycin e arrabales, y asi mesmo queda para nos la casa del Xabon, de que no ha de ser ninguno franco, y asi mesmo la renta de la aguela y la renta de las salinas y peso del pescado fresco y salado que pesaren por el termino de la dicha ciudad de Granada, que se ha de cobrar para nos, segun fasta aqui se ha cobrado y devio cobrar y por servicio de Dios y ensalçamiento de su santa Fe Catholica es nuestra merced y voluntad que los vecinos christianos moradores de las alquerias de la dicha ciudad de Granada sean francos y libres de todos los derechos que los moros pagavan a los Reyes moros

de Granada e despues a nos como a Rey y Reyna della por razon de sus casas y heredades, los quales derechos de oy en adelante no paguen como los no pagan los vecinos christianos moradores de la dicha ciudad de Granada que en ella tienen casas y heredades por otra nuestra carta de franqueza que dello se les mando dar, pero an nos de pagar alcabala de todas e qualesquier cosas que en las dichas alquerias y en otras partes cualesquier vendiesen o contrataren en qualquier manera gozando de la dicha franqueza de Granada como los otros forasteros e no mas. Otro si que los christianos paguen alcabala de todas las cosas que vendiesen a moros e los moros paguen sus derechos segun que hasta aqui los suelen e deven paguen, e mandamos a los nuestros contadores mayores que asienten el traslado desta nuestra carta en los nuestros libros de lo salvado que ellos tienen, de aqui adelante arrienden las nuestras rentas de la dicha ciudad de Granada e su Albaycin e arrabales y alquerias con condicion questa dicha franqueza le sea guardada segun e por la forma e manera que en esta nuestra carta es contenido, e de ello den libren a la dicha ciudad e su Albaycin e arrabales y alquerias nuestra carta de privilegio la mas fuerte e firme que menester hubiere, lo qual les mandamos que asi fagan sin embargo de qualesquier arrendamiento o arrendamientos, que las dichas rentas esten fechas para deste año de la data desta nuestra carta y para los años adelante venideros, e no embargante la franqueza que agora tiene la dicha ciudad, por quanto declaramos y mandamos que de aqui adelante no se le ha de guardar nin a de aver efeto salvo lo en esta carta contra la franqueza que tenemos dada al Alhambra de la dicha ciudad de Granada, la qual dicha nuestra carta de merced que asi le diesen, mandamos al nuestro Chanciller y notarios e a los otros oficiales questan a la tabla de los nuestros sellos, que libren y passen esta dicha nuestra carta de merced sin embargo nin contrario alguno, e los unos ni los otros non fagades ni fagan endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de diez mil maravedis para la nuestra Camara, e ademas mandamos a el omen que vos esta carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que endeal que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dado por mi el Rey en la villa de Marchena a veinte dias del mes de Marzo e por mi la Reyna en la ciudad de Sevilla a quince días del mes de Marzo, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos años. Va escrito entre renglones o diz seyendo e o diz salado, vala. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernando de Zafra secretario

del Rey y de la Reyna nuestros señores la fice escribir por su mandado, registrada Alonso Pérez Francisco Diaz Chanciller. Y en las espaldas de la dicha nuestra carta de franqueza está escrito lo siguiente. Asentose esta carta del Rey y de la Reyna nuestros señores desta otra parte escrita en los sus libros de lo salvado que tienen los sus contadores mayores para que lo en ella contenido se guarde y cumpla con tanto que lo en ella contenido no se entienda ni extienda a parar ni pare perjuyzio a las rentas de las alcabalas de todas y cualesquier ciudades, villas e lugares del Reyno de Granada que no tienen o tuviesen franqueza de sus Altezas donde quiera que fueren vezinos e moradores los que truxeren a vender a la dicha ciudad de Granada cualesquier pan y vino y ganados y carnes de los contenidos en esta dicha franqueza, antes han de pagar el alcabala dello en los lugares donde fuesen vezinos e moradores que no tuviesen la dicha franqueza, y sacasen los tales ganados y carnes e pan, como la ley del quaderno de sus Altezas lo dispone non embargante que esta carta de sus Altezas este assentada en los sus libros y que no gozen de la dicha franqueza vezinos algunos de qualesquiera ciudades, villas y lugares de esse dicho Reyno de Granada, que viniesen a vivir e morar a la dicha ciudad de aqui adelante, por quanto asi lo mandan sus Altezas por un su alcabala fecho a veinte e quatro dias de setiembre de mil y quinientos años que esta assentada en los sus libros y se ha entendido que por razon de lo en ella contenido no han de ser recibidos en cuenta a los arrendadores y recaudadores mayores, receptores ni otra persona alguna, maravedis ni en otra cosa alguna, por razon de lo en ella contenido, por quanto los arrendamientos que se fizieren de las dichas rentas se haran con condicion que esta dicha franqueza sea salvado con las dichas limitaciones suso contenidas, no se desquente diezmo nin chancilleria dello en esta carta contenido, por lo que se contiene en una cedula de sus Altezas, que esta assentada en los dichos sus libros de lo salvado, Diego de la Muela, Franciscus Licenciatus, Diego de Buytrago, Chanciller Diego de Buytrago, Juan de Torres.

Nos el Rey y la Reyna hazemos saber a vos los nuestros contadores mayores que nuestra merced e voluntad es, porque esta nombrada y gran ciudad de Granada sea mas poblada e noblecida, por hacer bien y merced a los vezinos e moradores que en ella viven e moran y viviesen e moraren de aqui adelante para siempre xamas, con tanto que no sean de los que agora son vezinos de las otras ciudades, villas y lugares del Reyno de Granada, que aliende de la franqueza de que nos fizimos merced a la dicha ciudad del pan y vino de su cosecha y carnes por otra nuestra carta, declarando aquella que sean francos y libres de pagar y

que no paguen alcabala alguna a nos ni a los Reyes nuestros sucessores que despues vinieren en estos nuestros Reynos desde primero dia del mes de Enero de mil y quinientos e un años en adelante de las cosas siguientes que vendiesen en la dicha ciudad de Granada y sus arrabales en esta guisa.

De la renta del oro y plata. Iten de la lana que vendieren los vezinos de la dicha ciudad, de sus ganados y de la hilaza que hizieren e vendiesen de qualquier lana para paños y sayales e picotes y frisas y gergas y sargas. Iten que sean francos que no paguen alcabala de los paños, sayales, picotes y frisas y gergas y sargas que se texieren e labraren en la dicha ciudad, vendiéndose por piezas enteras y paños enteros y medios paños, ecto de lo que vendiere bareado, que de aquello se aya de pagar y pague alcabala. Iten que sean francos los calzeteros y jubeteros vezinos de la dicha ciudad de los jubones de fustan y calças de paño que hizieren e vendiesen en la dicha ciudad en sus casas y tiendas de calceteria y jubeteria. Iten que vendan francos todos los çapateros y borceguieros e chapineros vezinos de la dicha ciudad todo lo que labraren en sus casas e tiendas de su oficio. Iten que vendan francos todos los silleros y freneros e correheros y albarderos e cabestreros de lo que labraren en sus casas e tiendas en la dicha ciudad. Iten todos los oficiales vezinos de la dicha ciudad que labraren todas e qualesquier labores de fierro y azero e cobre o estaño o plomo o laton que lo vendan franco en la dicha ciudad. Iten que asi mesmo sean francos los vezinos de la dicha ciudad que no paguen alcabala de las bestias suyas que vendiesen en ella. Iten que no paguen alcabala de la fruta verde y seca e uvas y aceitunas e guevos que vendieren en la dicha ciudad los vezinos della de su labranza e crianza. Iten que sean francos de la ortaliza y semillas de la dicha su labranza e de otras qualesquier yerbas del campo. Iten que sean franco de alcabala toda la madera que se truxere a vender a la dicha ciudad de qualesquier partes que sean con tanto que no sea cortado tres leguas al rededor de la dicha ciudad. Otro si que sean francos los oficiales vezinos de la dicha ciudad de carpinteria y cañizos y çarços y cañizos fechos y vayneria. Iten que sea franco la cal, yeso y texa y ladrillo que hizieren e vendieren en la dicha ciudad los vezinos della. Iten que sean francos de la dicha alcabala los aguxeteros e cavoneros y guanteros vezinos de la dicha ciudad de lo que labrasen en sus casas y tiendas de sus oficios e vendieren en ella. De la qual dicha franqueza de alcabala de las cosas susodichas y especificadas es nuestra merced y voluntad que gozen los dichos vezinos, demas de la otra franqueza susodicha que nos les mandamos dar e dimos por otra nuestra carta del alcabala del pan y vino y carnes, que es nuestra merced que

aquella se les guarde segun y como e de la manera que en la dicha nuestra carta de merced y franqueza que dello le mandamos dar y dimos se contiene con tanto que no se entienda a parar ni que pare perjuyzio a nuestras rentas de las alcabalas de todas e qualesquier ciudades e villas e lugares del nuestro Reyno de Granada que no tienen o tuvieren franqueza de nos, donde quiera que fuesen vezinos e moradores los que truxeren a vender a la dicha ciudad qualquier pan y ganados y carnes de los contenidos en la dicha franqueza, salvo que paguen el alcabala dello en los tales lugares donde fuesen vezinos y moradores que no tuvieren la dicha franqueza y sacaren los tales ganados e carnes y pan como son obligados y la ley de nuestro quaderno dispone, e no embargante que la dicha franqueza que de suso se hace mencion este assentada en los nuestros libros e sobre escritura de nosotros e porque no se despueblen los otros lugares del Reyno de Granada para se venir a vivir a esta dicha ciudad es nuestra merced que no se gozen de la dicha franqueza de la dicha ciudad ningunos vezinos de cualesquier ciudades, villas e logares deste nuestro Reyno de Granada que viniesen a vivir e morar a la dicha ciudad de aqui adelante, porque vos mandamos que lo pongades y assentedes asi en los nuestros libros e nominas de lo salvado que vosotros tenedes y en los arrendamientos que de aquí adelante se fiziesen de la nuestras rentas de las alcabala de esta dicha ciudad, pongades por condicion que los dichos vezinos e moradores que viven e moran y viviesen y moraren de aquí adelante en la dicha ciudad que no sean de las otras ciudades villas y logares del dicho Reyno de Granada sean francos y libres de pagar y que no paguen alcabala alguna de las cosas de suso especificadas e declaradas y dadas y libredes a dicha ciudad nuestra carta de privilegio de la dicha franqueza e merced que nos les fazemos, las más fuerte e bastante que vos pidiesen y menester tuvieren para que los arrendadores e recaudadores mayores e menores, fieles e cogedores e otras personas que tuvieren cargo de coger e recaudar las dichas alcabalas de la dicha ciudad el dicho año venidero de mil y quinientos e un años, e desde en adelante en cada un año perpetuamente para siempre xamas no lleven ni pidan ni demanden alcabala alguna de las cosas de suso especificadas e nombradas a los vezinos e moradores de la dicha ciudad de suso contenidos que vendieren en ella y en los sus arrabales como dicho es, desde el dicho primero dia del mes de Enero venidero de mil y quinientos e un años en adelante y en ningun año como dicho es, e no les descontedes diezmo nin chancilleria que nos ayamos de aver desta ciudad merced e franqueza, segun la nuestra ordenanza, por cuanto de lo que en ello monta asi mesmo les fazemos merced, la qual dicha nuestra carta de privilegio que vosotros asi mesmo

les diredes, mandamos al nuestro mayordomo e Chanciller e notarios y otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que ge las libren y passen y sellen sin embargo ni impedimento alguno e no fagades endeal. Fecho en la nombrada é gran ciudad de Granada a veinte y cuatro dias del mes de Setiembre, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil y quinientos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Miguel Perez de Almazan secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escribir por su mandado, Juan Episcopo Vteyy, Felipus Doctor Yo. Licent. Martinus Doctor Licenciatus Zapata, Licenciatus Moxica. Nos el Rey y la Reyna fazemos saber a vos los nuestros contadores mayores que nuestra merced y voluntad es porque esta nombrada y gran ciudad de Granada sea mas poblada y noblecida y por hazer bien y merced a los vezinos que en ella viven e moran e vivieren e moraren para siempre xamas, con tanto que no sean de los que agora son vezinos de las otras ciudades, villas y lugares del Reyno de Granada, que aliende de las otras cosas de que les fizimos francos por otras dos nuestras cartas de mercedes y franquezas, sean francos e libres de pagar e que no paguen alcabala alguna a nos ni a los Reyes nuestros sucessores que despues de nos vinieren en los nuestros Reynos desde primero dia del mes de Enero deste presente año de la fecha deste nuestro alcabala en adelante de las cosas que adelante seran contenidas en esta guisa.

De toda la paja y leña que vendieren los vezinos de la dicha ciudad y su albaycin e arrabales, de los que no son ni fueren mesoneros ni recatones que tengan tiendas públicas de la dicha paja e leña que vendieren en las dichas tiendas e mesones. Otro si que sean francos para agora e para siempre xamas los vezinos de la dicha ciudad y su albaycin e arrabales de toda leche e quaxada e alcacel e ceniza y salvado y palomina y estiercol de molinos de azeyte e de establos, e de la borra de tundidores y perayles e del cobre viejo que vendieren en la dicha ciudad e su albaycin e arrabales, porque vos mandamos que lo pongades e assentedes asi en los nuestros libros de lo salvado que vosotros tenedes, e en nuestra carta de privilegio que aveys de dar á la dicha ciudad de las otras franquezas que les dimos, contenidas en las dichas nuestras cartas que de suso haze mencion pongades y assentedes que sean libres y francos y essentos para agora é para siempre xamas del acabala de las cosas susodichas y de cada una de ellas segun lo han de ser y son de las otras cosas de que les dimos franquezas por las dichas nuestras cartas, la qual mandamos al nuestro mayordomo y chanciller y notarios otros oficiales que estan a la tabla de nuestros sellos que libren y passen y sellen sin embargo nin contrario alguno y no les descontedes diezmo nin

chancilleria que nos ayamos de aver desta dicha merced e franqueza, segun de la nuestra ordenanza, por quanto de lo que ello monta asi mismo los hazemos merced e non fagades endeal. Fecha en la dicha ciudad a Rey y Reyna della por razon de sus casas y heredades, los quales de Granada a veinte e dos dias del mes de Setiembre de mil y quinientos e un años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandato del Rey e de la Reyna. Fernando de Zafra, acordada.

El Rey y la Reyna, nuestros contadores mayores y Chanciller e notarios y otros nuestros oficiales, nos vos mandamos que de la merced y franqueza que nos hizimos merced a los vecinos de la ciudad de Granada y sus alquerias non les pidais ni lleveis diezmos ni chancilleria que nos hayamos de aver según la nuestra ordenanza ni otros derechos ningunos que vosotros ayades de aver, por quanto de lo que en ello monta nos les fazemos merced y non fagades endeal. Dada por mi el Rey en la ciudad de Granada a doce dias del mes de Março y por mi la Reyna en la ciudad de Sevilla a quince dias del dicho mes de Março de mil y quinientos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey e de la Reyna. Fernando de Zafra.

E agora por quanto por parte de vos el Concejo Alcaldes Alguaciles Regidores Cavalleros oficiales e hombres buenos de la noble e hontada e gran ciudad de Granada e su Albaycin e arrabales e de las alquerias de la dicha ciudad de Granada nos fue suplicado e pedido por merced que confirmando e aprovando las dichas nuestras cartas e albalaes e cedulas suso incorporadas e la merced en ellos y en cada uno dellos contenida, para que vos sea guardada y cumplida en todo e por todo segun que en ellas y en cada una de ellas se contiene e para agora y para siempre xamas e por quanto se halla por los nuestros libros de lo salvado e como estan en ellos assentado las dichas nuestras cartas e albalaes e cedulas suso incorporadas y como por lo en ellas contenido no se vos desconto ni desquenta diezmo ni chancilleria que nos aviamos de aver, segun la nuestra ordenanza de la dicha merced, las quales dichas cartas e albalaes y cedula suso incorporadas quedaron y quedan cargadas en poder de los nuestros oficiales de los dichos libros, por ende nos los sobredichos Rey don Fernando e Reyna doña Isabel, por hazer bien y merced a la dicha ciudad y vezinos e moradores della e su Albaycin e arrabales qüe en ella viven y moran e viviesen e moraren de aqui adelante para siempre xamas, con tanto que no sean de los que eran vezinos e moradores de las otras ciudades villas e lugares del dicho Reyno de Granada en veinte dias del mes de Marzo de el año passado de mil y quinientos años, desde el dicho dia en adelante sean libres e francos y essentos de pedidos e moneda forera e diezmo e medio diezmo de lo mo-

risco e de todas las liebas e armadas e de todo otro qualquier servicio o sisa o imposicion y otros servicios qualesquier que en qualquier manera o por qualquier razon nos sean devidos e nos pertenezcan como a Rey e Reyna de Castilla o como a Rey e Reyna de Granada, e asi mismo que sean francos de pagar y que no paguen alcabala alguna a nos ni a los Reyes nuestros sucessores que despues de nos vinieren en estos nuestros Reynos del pan y paniço, quier se venda en grano quier en harina o cocido, quier por granado quier por menudo e del alcabala de todas las carnes e aves y caza, vivas e muertas, frescas e saladas que se vendieren y compraren en qualquier manera en la dicha ciudad de Granada y su Albaycin e arrabales quier se venda en pie o a peso o a ojo seyendo la dicha venta o contrato fecho en la dicha ciudad o su Albaycin e arrabales, estando en ella o en sus terminos las dichas carnes y pan e seyendo de Christianos a Christianos, con tanto que no sean de forastero a forastero salvo que el uno de ellos o el comprador o el vendedor sea vezino o morador con casa poblada en la dicha ciudad o su Albaycin e arrabales, pero en cuanto a las carnes vivas que los vezinos christianos de la dicha ciudad vendiesen a forasteros se entienda que han de ser francos de los ganados que vendiesen de sus labranças o crianças y que de los ganados que hubieren comprado de forasteros los tales vezinos y se vendiesen a forasteros nos ayan de pagar y paguen el alcabala. Iten que sean francos libres y esentos del alcabala del vino que vendiesen en la dicha ciudad y su albaycin e arrabales de su cosecha, puesto que el tal vino que se vendiere sea en mosto o en vino arrobado o azumbrado por granado o por menudo una o dos o mas veces con tanto que se nos pague alcabala del vino y mosto que de fuera parte se truxere a vender a la dicha ciudad de Granada e a su albaycin e arrabales, quier se venda por granado quier por menudo. Otro si que desde primero dia de Enero deste presente año de la data desta nuestra carta de privilegio en adelante para siempre xamas no paguen alcabala los dichos vezinos e moradores de la dicha ciudad e su albaycin e arrabales de toda la paja e leña que vendiesen, con tanto que no sean mesoneros ni regatones que tengan tiendas publicas de la dicha paja y leña, porque los tales mesoneros y regatones han de pagar alcabala de toda la paja e leña que vendiesen en las dichas sus tiendas e mesones. Otro si que sean francos de toda la leche y quaxada e alcacel e zeniza y salvado e palomina y estiercol de molinos de azeyte e de establos y de la borra de los tundidores e perayles e del cobre viejo que vendieren en la dicha ciudad e su albaycin e arrabales. Otro si los vezinos de la dicha ciudad de Granada no paguen alcabala desde el dicho primero dia de Enero deste dicho presente año en adelante e para siempre xamas de las cosas que adelante dira. Del

oro e plata. Iten de la lana que vendiesen los vezinos de la dicha ciudad de sus ganados e de la hilaza que hizieren e vendieren de qualquier lana para paños y sayales e picotes e frisas e gergas y sargas. Iten que sean francos que no paguen alcabala de los paños y sayales e picotes e frisas e gergas y sargas que se texieren e labraren en la dicha ciudad, vendiendose por piezas enteras e paños enteros e medios paños eceto de lo que se vendiere vareado que de aquello que se nos aya de pagar e pague alcabala. Iten que sean francos los calceteros e jubeteros vezinos de la dicha ciudad de los jubones de fustan y calças de paño que hizieren e vendieren en la dicha ciudad en sus casas e tiendas de calceteria e jubeteria. Iten que vendan francos todos los çapateros e borceguieros y chapineros vezinos de la dicha ciudad todo lo que labraren en sus casas e tiendas de su oficio. Iten que vendan franco todos los silleros freneros y correheros e albarderos e cabestreros de lo que labraren en sus casas e tiendas en la dicha ciudad. Iten todos los oficiales vezinos de la dicha ciudad que labraren todas y qualesquier labores de hierro e azero y cobre o estaño e plomo y laton que lo vendan en la dicha ciudad. Iten que asi mesmo sean francos los vezinos de la dicha ciudad que no paguen alcabala de las bestias suyas que vendiesen en ella. Iten que no paguen alcabala de la fruta verde y seca e uvas e azetunas y guevos que vendieren en la dicha ciudad los vezinos della de su labrança e criança. Iten que sean francos de la ortaliza y semillas de la dicha su labrança e de otras qualesquier yervas del campo. Iten que sea franca de alcabala la madera que se truxere a vender a la dicha ciudad de qualesquier partes que sean con tanto que no sea cortada tres leguas al rededor de la dicha ciudad. Iten que sean francos los oficiales vezinos de la dicha ciudad de carpinteria y cañizos y çarços y vayneria de lo que vendiesen de sus oficios de la dicha labor de madera y çarços y cañizos fechos y vayneria. Iten que sea franca la cal yeso y texa e ladrillo que hizieren e vendieren en la dicha ciudad los vezinos della. Iten que sean francos de la dicha alcabala los aguxeteros e cavoneros y guanteros vezinos de la dicha ciudad de lo que labraren en sus casas y tiendas de sus oficios e vendieren en ella como dicho es. Pero es nuestra merced y voluntad que nos ayan de pagar y paguen los derechos de la seda, segun que se pagaron e debieron pagar fasta aqui, por cuanto de aquello ninguno a de ser franco agora ni en ningun tiempo, e ansi mismo se nos pague el alcabala de todas las otras cosas generalmente que en qualquier manera se vendiesen y contratasen en la dicha ciudad y su albaycin e arrabales de que por esta nuestra carta de privilegio e franqueza no son francos, e ansi mismo queda para nos la casa del xabon de que no ha de ser ninguno franco, e ansi mismo la renta de la aguela y la renta de las

salinas y el peso del pescado fresco y salado que passare por el termino de esa dicha ciudad de Granada, que se ha de cobrar para nos segun que hasta aqui se ha cobrado e debio cobrar y por servicio de Dios nuestro Señor y ensalçamiento de su Santa Fe Catolica, es nuestra merced y voluntad que los vezinos christianos moradores en las alquerias de la dicha ciudad de Granada sean francos e libres de todos los derechos que los moros pagavan a los Reyes moros de Granada e despues a nos como Rey y Reyna della por razon de sus casas y heredades, los quales derechos desde veinte dias de Março del dicho año passado de mil y quinientos años no paguen como los no pagan los vezinos christianos moradores en la dicha ciudad de Granada que en ellas tienen casa y heredades segun se contiene en otra nuestra carta de franqueza que della les mandamos dar, pero an nos de pagar el alcabala de todas y qualesquier cosas que en las dichas alquerias y en otras qualesquier partes vendiesen e contrataren en qualquier manera gozando de la dicha franqueza de Granada como los otros forasteros e no mas. E otro si que los christianos paguen alcabala de todas las cosas que vendieren a moros y los moros paguen sus derechos segun que hasta aqui los suelen e deven pagar. De la cual dicha franqueza de alcabalas es nuestra merced y voluntad que gozen los dichos vecinos de la dicha ciudad de Granada e su albaycin e arrabales de lo que de suso se contiene los dichos vezinos de la dicha ciudad, asi mismo de lo que de suso dize que han de ser francos cada uno dellos desde el tiempo contenido en las dichas nuestras cartas e albalaes en adelante para siempre xamas segun y como dicho es con tanto que no se entienda ni extienda contra la franqueza que nos tenemos dada a la Alhambra desa ciudad de Granada, ni a parar ni pare perjuyzio a las nuestras rentas de alcabalas de todas e qualesquier ciudades e villas y lugares del dicho Reyno de Granada que no tienen o tovieren franqueza de nos donde quiera que fuesen vezinos e moradores los que truxeren a vender a la dicha ciudad e su albaycin e arrabales qualquier pan o ganados e carnes de los contenidos en la dicha franqueza, salvo que paguen alcabala dello en los tales lugares donde fueren vezinos e moradores los tales vendedores que no tuviesen la dicha franqueza e sacaren los tales ganados y carnes y pan como son obligados e la ley de nuestro quaderno lo dispone, no embargante lo contenido en dicha nuestra carta de privilegio tanto que no goze desta dicha franqueza desta dicha ciudad y su albaycin e arrabales ningunos vezinos de qualesquier ciudades e villas y lugares deste dicho nuestro Reyno de Granada que viniesen a vivir e morar a esta dicha ciudad e su albaycin e arrabales desde el dicho tiempo en esta dicha nuestra carta de privilegio contenido en adelante para siempre xamas, segun dicho es con las

otras facultades y condiciones e limitaciones e ceutaciones e segun e la forma e manera que en las dichas nuestras cartas e albalaes suso incorporadas y en esta dicha nuestra carta de privilegio se contiene e declara, por la qual o por el dicho su traslado signado como dicho es rebocamos e damos por ningunas e de ningun valor y efeto qualesquier nuestras cartas de merced e franqueza que nos ayamos dado a la dicha ciudad de Granada, declaramos e mandamos que aquellas de aqui adelante no se han de guardad ni guarden ni han de aver efeto alguno salvo lo contenido en esa dicha nuestra carta de privilegio y franqueza que agora les damos, pero es nuestra merced y voluntad que si sobre la dicha franqueza aquí contenida e sobre qualquier cosa ó parte della nacieren algunas dudas que las declaraciones e impetracion e determinacion dello quede a nos e a los Reyes nuestros sucessores que despues de nos viniesen e sucedieren en estos nuestros Reynos para que lo mandemos ver e determinar e declarar como a nuestro servicio cumple, e por esta dicha nuestra carta de privilegio o por el dicho su traslado signado como dicho es mandamos a los serenisimos Principes Don Felipe e Doña Juana Archiduques de Austria, Duques de Borgoña nuestros muy caros y muy amados hijos, e a los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses e ricos hombres e Maestros de las Ordenes, Priores, Comendadores o sus Comendadores, Alcaldes de los Castillos e casas fuertes, e llanas, e a los de nuestro Consejo, Oydores de las nuestras Chancillerias, e a los Alcaldes, Alguaciles de la nuestra casa e Corte y Chancilleria, e a todos los Consejos, Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Alguaciles e Regidores, Cavalleros, escuderos, oficiales, e omes buenos de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, e a nuestros arrendadores y recaudadores mayores, tesoreros o Receptores Arrendadores menores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que tienen e tovieren cargo de coger e recaudar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las nuestras rentas a nos pertenecientes desta dicha ciudad de Granada e su Albaicin e arrabales e alquerias este presente año y dende en adelante en cada un año para siempre xamas de todas y qualesquier personas nuestros subditos e naturales de qualquier ley estado e condicion preminencia e dignidad que sean y a cada uno y qualquier dellos que vos lo guarden e hagan guardar esta dicha nuestra carta de merced e franqueza que nos fazemos de las cosas susodichas segun que de suso se contiene e desde los dias y tiempo en esta dicha nuestra carta de privilegio contenido en adelante para siempre xamas e con las condiciones e limitaciones e acetaciones segun y como en las dichas nuestra carta de privilegio se contiene e declara e contra el tenor e forma de della vos non vayan ni passen nin consientan yr ni passar en tiempo

alguno ni por alguna manera causa ni razon ni color que sea y sea entendido y entiendase que por virtud desta nuestra carta de privilegios ni de sus traslados signados ni en otra manera no han de ser recibidos en quenta maravedis ni otra cosa alguna a los arrendadores e recaudadores mayores e receutores e arrendadores menores e fieles e cogedores de las dichas rentas de la dicha ciudad de Granada e su Albaycin e arrabales este dicho presente año ni dende en adelante en ningun año para siempre xamas por quanto los arrendamientos que de las dichas rentas de la dicha ciudad de Granada y su Albaicin e alquerias estan fechos y se fizieren de aqui adelante estan fechos y se haran con condicion que esta dicha nuestra merced y franqueza que asi les hazemos de las cosas susodichas y especificadas sea guardada y cumplida en todo e por todo como en ella se contiene, sin que por ello nos sea puesto disquento alguno, es nuestra merced e voluntad que si sobre la dicha franqueza aqui contenida o sobre qualquier cosa e parte de ello nasieren algunas dudas, que la declaracion e interpretacion e determinacion dellas quede a nos e a los Reyes nuestros sucessores que despues de nos vinieren y sucedieren en estos nuestros Reynos para que lo mandemos ver e declarar e determinar como a nuestro servicio cumple, segun dicho es e los unos e los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera so pena de la nuestra merced e de privacion de los oficios e de veinte mil maravedis para la nuestra Camara a cada uno por quien fincare de lo asi hazer e cumplir, e demas mandamos al ome que les esta dicha carta de privilegio o el dicho su traslado signado como dicho es mostrare, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escribano publico que para ello fuere llamado, que de endeal que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado, e desto vos mandamos dar e dimos esta dicha nuestra carta de privilegio escrita en pergamino de cuero y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores y librada de los nuestros contadores mayores e de otros oficiales de nuestra casa. Dada en la ciudad de Segobia a quatro dias del mes de Septiembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil y quinientos e tres años Mayordomo el Doctor Moxica, Franciscus Licenciatus Notario del Reyno de Granada lo fize escribir por mandado del Rey e de la Reyna nuestros Señores. Por Chanciller el Bachiller Gamboa, rentas Fernando de Medina, rentas Rodrigo de Medina.

Arch. de la Chancill. de Granada. *José M.ª Caparrós.*

Licencia para facer una plaza en el Atabin de Granada e merced a la dicha cibdad de las tiendas que estan alderredor.

Don Felipe etc., por cuanto por parte de vos el Concejo, justicia, veinticuatro, caballeros, jurados, escuderos, oficiales e omes buenos de la grande e honrada cibdad de Granada nos fue fecha relación por vuestra petición diciendo que esa dicha cibdad tiene mucha necesidad de hacer una plaza pública y que teniades acordado de la facer en la plaza que dicen del Jatabin y que para se hacer segun y de la manera que era necesario habia nescesidad de se comprar algunas casas e tiendas que estan alrededor de la dicha plaza del Jatabin y que algunas de las dichas tiendas eran de la *renta de la haguela* que es de mi patrimonio real por ende que me suplicabades e pediades por merced vos diese licencia e facultad para facer la dicha plaza e vos hiciese merced de las dichas tiendas que pertenescen á la dicha *renta de la haguela* para que las podiesen derribar para ensanchar la dicha plaza ó como la mi merced fuese sobre lo cual la serenísima Reina mi muy cara e muy amada mujer por una su carta mandó a Alonso Enriquez nuestro corregidor que fue desa dicha cibdad que oviese informacion si el dicho Jatabin es lugar conviniente para facer la dicha plaza e que casas seria necesario de se comprar para la facer e cuyas eran e que contias de maravedises podrian costar e si esta dicha cibdad pagados los salarios ordinarios de los veinticuatros e oficiales della tenian propios e rentas con que se podiesen comprar las dichas casas e que la dicha informacion habida e la verdad sabida la enviase ante los del nuestro Consejo y juntamente con su parescer para que nos lo mandasemos e proveed sobre ello como cumpliese al bien e procomun de esta dicha cibdad segun que mas largamente en la dicha carta se contiene por virtud de la cual el Bachiller Montenegro alcalde mayor desta dicha cibdad ovo la dicha informacion e la envió ante los del mi Consejo e por ellos vista e consultada conmigo fue acordado que debia mandar dar esta mi carta en la dicha razón e yo tovelo por bien e por la presente vos di licencia e facultad para que podais facer e fagais la dicha plaza en el dicho Jatabin segun e de la manera que por vosotros esta acordado de la facer e para que para ello podais tomar e tomeis e derribar e

derribeis todas las casas y tiendas que por la dicha informacion paresciere que son necesarias de se tomar pagando primeramente á los dueños cuyas fueren las cuantias de mrs. en que fueron apreciadas por los alarifes e personas que por esta dicha cibdad fueren nombradas para facer la dicha tasación con tanto que la madera e teja e los otros materiales de las dichas casa e tiendas se vendan luego para ayuda a pagar lo que costaren las dichas casas e tiendas que asi se han de tomar e derribar para hacer la dicha plaza e por cuanto por la dicha información paresce que algunas de las dichas tiendas son de la dicha renta de la *haguela* e que pertenescen a mi patrimonio real por esta mi carta fago merced e donacion a esa dicha cibdad de las dichas tiendas para que las podais tomar e derribar para facer la dicha plaza con tanto que el valor dellas no eceda ni pase de 150.000 mrs. arriba e si más valiere de la dicha cuantia mando que esa dicha ciudad acuda con la demasia que las dichas tiendas valieren a la persona o personas que en mi nombre tovieren cargo de cobrar e rescibir la renta de la dicha haguela para que acuda con ello a quien por mi le fuere mandado para lo cual asi facer e cumplir por esta mi carta vos doy poder cumplido por esta mi carta con todas sus incidencias e dependencias...

Dada en Valladolid a 28 de Agosto de 1506.—Yo el Rey.

Cristóbal Espeje.

Archivo gral. de Simancas. —Registro del sello.